

RESOLUCIÓN N° 7/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 592/2006 Borreguito S.A. c/Provincia de Córdoba en el cual el contribuyente de la referencia interpone el recurso de apelación previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. N° 22/2007, en oportunidad en que se cuestionara la Resolución de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba N° PFD 049/2006; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha efectuado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre el particular en lo que hace a sus formalidades, por lo que corresponde su tratamiento.

Que en su presentación, la apelante manifiesta que la resolución cuestionada no ha aplicado las normas del Convenio Multilateral para todos los períodos involucrados en el proceso determinativo, pese a haber puesto a disposición de la Comisión Arbitral toda la documentación de la empresa que demuestra la forma de operar en distintas jurisdicciones en todos los años inspeccionados, y no a partir del año 2001. Que del análisis de la documentación surge claramente que debe aplicarse tal normativa desde el inicio de la actividad registrada en el año 1998.

Que el único argumento usado en la Resolución apelada es que la firma se encuentra inscripta como contribuyente de Convenio Multilateral a partir del mes de mayo de 2001, aspecto éste que queda totalmente desvirtuado conforme a las copias de la información suministrada a la Dirección de Recaudación y Fiscalización de la Municipalidad de Córdoba.

Que la actividad de la empresa está alcanzada por las normas previstas en el Convenio Multilateral y por ello se inscribió ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, otorgándosele el N° 904-236980-7, ya que ha efectuado gastos en otras jurisdicciones que dan sustento territorial a las mismas donde tiene ingresos apropiables.

Que hace reserva del caso federal.

Que en la contestación al traslado, la jurisdicción manifiesta que una vez más se peticiona la aplicación del Convenio Multilateral mediante manifestaciones generales, no especificando en forma concreta cuales son los gastos y/o ingresos que ha obtenido en otras jurisdicciones ni indicando tampoco cuales son éstas, ofreciendo para demostrar sus dichos documentación y/o registros contables.

Que los agravios expuestos por el contribuyente han sido acabadamente rebatidos por la jurisdicción en oportunidad de contestar el traslado de las actuaciones ante la Comisión Arbitral habiendo asimismo valorado la totalidad de las pruebas ofrecidas, concluyendo que las mismas eran improcedentes e inconducentes para sostener, como pretende el accionante, la distribución de la base imponible en el período inspeccionado según las normas del Convenio Multilateral.

Que la jurisdicción ha liquidado el gravamen de acuerdo a las normas previstas en el artículo 14 del Convenio Multilateral a partir del mes de mayo de 2001 hasta tanto se cuente con un balance que registre ingresos y/o gastos correspondientes a las jurisdicciones que se incorporan, a fin de practicar la distribución dispuesta por el artículo 5° del Convenio Multilateral. Esto significa que sólo en los meses de mayo a agosto de 2001 se ha aplicado el procedimiento expuesto.

Que lo dicho precedentemente ha sido valorado por la Resolución apelada, señalando que de la información que surge de los balances del contribuyente finalizados el 31 de mayo de 1999 y 31 de mayo del 2000, resulta que la firma no obtuvo ingresos, y que los gastos que figuran en el cuadro de resultados son producto del pago de impuestos y tasas, alquileres e intereses, los cuales no parecen que puedan ser soportados en extraña jurisdicción.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la recurrente se ha limitado a reiterar los conceptos vertidos en la acción que formulara ante la Comisión Arbitral, manifestaciones todas muy generales que no identifican a las jurisdicciones y menos especifican los gastos y/o ingresos que pudiera haber tenido en ellas.

Que de los elementos agregados a las actuaciones se encuentran copias de los Balances de Situación de la contribuyente correspondientes a los ejercicios comerciales finalizados el 31 de mayo de 1999 y 31 de mayo del 2000, en los cuales consta que en dichos períodos no se han obtenido ingresos, y que los gastos que figuran en el cuadro de resultados son producto del pago de impuestos y tasas, alquileres e intereses.

Que del balance finalizado el 31 de mayo de 2001 -el primero en el que se consignan ingresos por ventas y comisiones- no surge ningún tipo de discriminación, ya sea de ingresos o gastos, que permita visualizar que alguno de ellos pueda tener su origen en otra jurisdicción distinta a aquélla donde tiene la sede de sus operaciones.

Que el propio contribuyente, con fecha 06/11/2002, en el formulario C.M. 01 denuncia el alta en el Convenio Multilateral, manifiesta que inicia actividades bajo ese régimen con fecha 1 de mayo del año 2001. Que en consecuencia, recién a partir del período fiscal 2002 se debe utilizar el balance comercial cerrado en el año inmediato anterior para la confección de coeficientes de ingresos y gastos.

Que hasta ese momento la atribución de ingresos debe efectuarse conforme a los ingresos totales obtenidos en cada una de las jurisdicciones en que desarrolle actividades, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Convenio Multilateral, y lo establecido por la Resolución General N° 1/2008, en su artículo 4°.

Que la prueba ofrecida consistente en la contabilidad y documentación que respalda su registración, nada nuevo aportaría en esta instancia, puesto que, tal como se ha mencionado anteriormente, el contribuyente no ha tenido ingresos hasta el mes de diciembre de año 2000, y la operatoria de la empresa hasta ese momento había sido casi nula.

Que en lo que hace a la atribución de ingresos la jurisdicción ha obrado conforme a las normas contenidas en el Convenio Multilateral y complementarias.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Borreguito S.A. contra la Resolución C.A. N° 22/2007 en el Expediente C.M. N° 592/2006 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. FACUNDO LUIS SANTARONE -PRESIDENTE**